



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

S03-0060-2021

Radicado N° 07 2017 00323 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

MARIELA TORRES DE MOLINA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge CAMPO ELIAS MOLINA CHARRIA, a partir del 12 de julio

principios constitucionales y legales e imposibilidad del pago de intereses moratorios (fls. 111 a 121).

Mediante auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 17 de octubre de 2017, el Juez ordenó la vinculación al proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl. 138).

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la fecha de nacimiento y fallecimiento del causante y el número de semanas cotizadas por éste a la entidad, frente a los demás manifestó que no le constan. Como excepciones propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción y compensación (fls. 141 a 151).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: “**PRIMERO: ABSOLVER** a la UGPP y COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la señora Mariela Torres de Molina. **SEGUNDO:** Dadas las resultas del proceso se declaran probadas las excepciones propuestas por la UGPP y COLPENSIONES en sus contestaciones. **TERCERO:** Las costas están a cargo de la demandante las agencias en

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la demandada COLPENSIONES adujo en sus alegaciones que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto el derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama, eventualmente, estaría a cargo de la UGPP.

El apoderado de la demandada UGPP solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en cuanto no se dan los presupuestos legales para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en el caso bajo estudio.

Por su parte el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se revoque la sentencia de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

no solamente se encontraba vigente esta norma para ese momento sino porque es su aplicación de la aplicación de este decreto estaba para los trabajadores que mediante contrato de prestación de servicios estuviesen vinculados con entidades del orden público en la construcción y en la conservación de Obras Públicas, obra en el expediente resolución en la cual da cuenta que el señor Campo Elías era un trabajador oficial y que se encontraba laborando al momento de su deceso y por lo tanto solicito que le sea aplicado este decreto 3041 del 66 por haber cumplido, acreditado 150 semanas de cotización dentro de los seis años anteriores a la muerte, 75 de ellas cotizadas en los últimos tres años. Frente a la indemnización sustitutiva de la pensión y el argumento esbozado por el despacho en el sentido que no es posible dar aplicación a esta prestación por cuanto las cotizaciones se hicieron con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y más exactamente ha previsto este derecho en el artículo 37 de la misma normatividad, me permito manifestar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos como la sentencia t 682 2013, la t707 del 6 de octubre del 2009, expediente 2303 807, la T-286 del 23 de agosto de 2008, la t-149 del 2 de marzo del 2012, la T-338 del 10 de mayo del 2012, T-681 ya le va mencionados 2013 han señalado qué es posible pago de esta indemnización sustitutiva de la pensión por cuanto lo que se pretende aquí es hacer unas devoluciones de las cotizaciones que se han venido generando cuando las personas no alcanzan a tener el derecho a la pensión de vejez por cuanto no tenía las cotizaciones exigidas de no hacerse de esta manera se constituiría un enriquecimiento sin causa frente a las entidades a las cuales se ha hecho estos aportes, en cuanto a la prescripción de la acción que se da por probada quiero manifestar que en la contestación de las excepciones, la excepción de prescripción se señala en forma genérica es decir no se estipula con precisión a qué sección de prescripción o cuál fue el término que se tuvo en cuenta para alegar esta prescripción y por lo tanto no se formuló en debida forma pues no se ataca de manera clara cual es terminó en el cual empezó a correr la prescripción por lo tanto Solicito al honorable tribunal no sea tenían cuenta Esta excepción por no haberse propuesto en la forma debida de acuerdo a los anteriores argumentos interpongo el recurso apelación para ante el inmediato superior Muchas gracias Su señoría.

- Sobre la Pensión de Sobrevivientes.

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, es pertinente señalar que ha sido posición pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicar que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la muerte del causante, tal y como lo ha señalado en las sentencias Rad. 33.210 del 17 de octubre de 2008, Rad. 37.387 del 3 de febrero de 2010, SL19113 de 2017, SL496 de 2018, SL2214 de 2018, SL308 de 2019, SL3526 de 2019, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el causante falleció el 12 de julio de 1989, la norma que regula el derecho pensional que es objeto de controversia en este proceso es el artículo 1° de la Ley 12 de 1975, disposición legal que establece:

“El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas”.

De esta disposición normativa se deduce que el derecho a la pensión de sobrevivientes para el momento en que falleció CAMPO ELIAS MOLINA CHARRIA se definía estableciendo si al momento del fallecimiento del causante, éste no había cumplido la edad cronológica para obtener el derecho a una pensión de jubilación pero había completado el tiempo de servicio consagrado en las normas para este tipo de pensiones.

26), en este mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4033-2020.

Nótese además que si bien CAMPO ELIAS MOLINA CHARRIA, realizó cotizaciones al inicio de su vida laboral al Instituto de Seguros Sociales, estas resultaban insuficientes para satisfacer el requisito definido en el artículo 20 del Decreto referido, pues además de que solo cotizó durante 76 semanas a dicho Instituto, ninguna de estas semanas fue cotizada dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento.

Por las anteriores razones considera la Sala que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reclama en este proceso.

- Sobre la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes.

Para resolver la solicitud subsidiaria que plantea el recurso interpuesto por la parte demandante, es pertinente reiterar el criterio fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que la normatividad aplicable para el reconocimiento de esta prestación es la vigente al momento del fallecimiento (Rad. 33.210 del 17 de octubre de 2008, Rad. 37.387 del 3 de febrero de 2010, SL19113 de 2017, SL496 de 2018, SL2214 de 2018, SL308 de 2019, y SL3526 de 2019).

Al efecto y como se estudió en precedencia la norma aplicable al caso bajo estudio, por ser la vigente al momento del fallecimiento del causante, es el Decreto 1848 de 1969, disposición normativa que no consagraba en ninguno de sus aportes el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia,
por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado